



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-09-2023

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:4 (03-09-2023)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Ivan Sanchez Aguayo "I. SÁNCHEZ" (Real Valladolid C.F.)
Henrique Vernes, Gustavo (Real Valladolid C.F.)
Dyego Wilverson Ferreira Sousa "DYEGO" (A.D. Alcorcón)
Yan Brice Eteki "YAN ETEKI" (A.D. Alcorcón)
Obieta Alberdi, Koldo (A.D. Alcorcón)
Yeray Cabanzón De Arriba "YERAY" (Real Racing Club de Santander)
Aritz Aldasoro Sarriegi "ALDASORO" (Real Racing Club de Santander)
Miquel Muñoz Mora "MUMO" (Burgos C.F.)
Jonathan Raymond François Varane "VARANE" (Real Sporting de Gijón)
Javier Ontiveros Parra "J. ONTIVEROS" (Villarreal C.F. "B")
Alfredo Ortuño Martínez "ORTUÑO" (F.C. Cartagena)
Gonzalo Cacicedo Verdu "GONZALO VERDÚ" (F.C. Cartagena)
Roberto Lopez Alcaide "LOPEZ" (C.D. Tenerife)
Matheus Pereira Da Silva "MATHEUS PEREIRA" (S.D. Eibar SAD)
Juan Berrocal Gonzalez "J. BERROCAL" (S.D. Eibar SAD)
Luis Perea Hernandez "LUIS PEREA" (C.D. Leganés)
Seydouba Cisse "CISSE" (C.D. Leganés)
Chicco, Julián Antonio (C.D. Leganés)
Alan Godoy Dominguez "GODOY" (C.D. Mirandés)
Barcia Laranxeira, Sergio (C.D. Mirandés)
Rodríguez Baro, Alberto (C.D. Mirandés)
Nicolas Melamed Ribaudó "NICO M.R." (R.C.D. Espanyol de Barcelona)
Dumic, Dario (C.D. Eldense)
Mikel Mesa Piñero "MAIKEL M." (Real Zaragoza)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

Ruben Miguel Nunes Vezo "RUBEN VEZO" (Levante U.D.)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Ramon Rodriguez Jimenez "MONCHU" (Real Valladolid C.F.)
Jonathan Montiel Caballero "JONI MONTIEL" (Real Valladolid C.F.)
Balde Diao, Keita (R.C.D. Espanyol de Barcelona)
Francho Serrano Gracia "FRANCHO" (Real Zaragoza)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Maciel Furtado, John Victor (Real Valladolid C.F.)
Sielva Moreno, Oscar (S.D. Huesca)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Mohamed Djetei "DJETEI" (Albacete Balompié)
Brais Martinez Prado "MARTINEZ" (Racing Club Ferrol)
Juan Carlos Arana Gomez "ARANA" (Real Racing Club de Santander)
Carlos Alvarez Rivera "ALVAREZ" (Levante U.D.)
Ander Capa Rodriguez "CAPA" (Levante U.D.)
Luis Miguel Sanchez Benitez "LUISMI" (Real Oviedo)
Abraham Del Moral Rando "DEL MORAL" (Villarreal C.F. "B")



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-09-2023

Juan Jose Narvaez Solarte "NARVAEZ" (F.C. Cartagena)
Medrano Gastañaga, Fernando (C.D. Tenerife)
Amo Torres, Jose Maria (C.D. Tenerife)
Alejandro Barbudo Lorenzo "BARBU" (C.D. Mirandés)
Alvaro Sanz Catalan "ALVARO SANZ" (C.D. Mirandés)
Ivan Martos Campillo "IVAN MARTOS" (S.D. Huesca)
Iker Cortajarena Canellada "KORTAJARENA" (S.D. Huesca)
Alex Carbonell Valles "CARBONELL" (S.D. Amorebieta)
Ramos Lima, Ramón (R.C.D. Espanyol de Barcelona)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Colombatto, Santiago (Real Oviedo)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
Jorge Pulido Mayoral "J. PULIDO" (S.D. Huesca)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

Carlos Clerc Martinez "C. CLERC" (Elche C.F.)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Oviedo

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Real Oviedo, SAD, relativas a la primera amonestación recibida por su jugador, D. Santiago Colombatto, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-09-2023

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Cuarto. - Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue amonestado en el minuto 31 por “realizar una zancadilla a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene que lo afirmado por el colegiado en el acta no ocurrió. Niega, de un lado, que los hechos ocurriesen en el marco de un “ataque prometedor”. Y, de otro, la zancadilla a la que se refiere el colegiado. Afirma, en este sentido, que el jugador no zancadilleó al rival, que pudo continuar controlando el balón y pasarlo a un compañero.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. En relación, en primer lugar, con la eventual existencia de un ataque prometedor, lo cierto es que se trata de una circunstancia que este Comité considera que no le corresponde valorar. Estando el colegiado mejor situado para apreciarla, la sustitución de su criterio no supondría sino un rearbitraje. En definitiva, una sustitución de la labor arbitral, algo que no corresponde hacer a este órgano disciplinario.

En cuanto a la zancadilla mencionada en el acta, en segundo lugar, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran desvirtuar su existencia. En otras palabras: se aprecia, al menos prima facie, el contacto provocado por el jugador amonestado cuando cruza su pierna por entre las del rival. El visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, la ausencia de dicha zancadilla que, ciertamente, no hizo caer al jugador contrario ni le impidió continuar con el control del balón de manera inmediata. Nada de esto contradice, sin embargo, el relato arbitral.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.